

Sistema Peruano de Información Jurídica

AGRICULTURA

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en importación de coronas de espárrago de origen y procedencia de Estados Unidos (Nueva Jersey)

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 60-2009-AG-SENASA-DSV

La Molina, 02 de noviembre de 2009

VISTO:

El ARP Nº 53-2009-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 09 de julio de 2009, el cual; al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país; propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de coronas de espárrago (*Asparagus officinalis*) de origen y procedencia de Nueva Jersey - Estados Unidos; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo Nº 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y

Sistema Peruano de Información Jurídica

productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, el Sr. Andrés Virgilio Casas Díaz, interesado en la importación de coronas de espárrago (*Asparagus officinalis*) de origen y procedencia de Nueva Jersey- Estados Unidos, alcanzó con fecha 19 de junio de 2009 la información técnica del cultivo para iniciar el respectivo ARP, por lo que, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el estudio correspondiente, con la finalidad de identificar los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los siguientes requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en importación de coronas de espárrago (*Asparagus officinalis*) de origen y procedencia de Estados Unidos (Nueva Jersey) de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 El cultivo fue oficialmente inspeccionado durante el periodo de crecimiento del cultivo y encontrado libre, mediante análisis de laboratorio, de: Tobacco streak virus, *Asparagus virus I* y *Asparagus virus II*, *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora megasperma*, *Longidorus spp.*, *Pratylenchus penetrans*.

2.2 Tratamiento de inmersión: pre embarque con: Clorotalonil 1.8 ‰ (i.a) o cualquier otro producto de acción equivalente.

3. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso, libres de cualquier material extraño al producto aprobado.

4. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

Sistema Peruano de Información Jurídica

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal, con el fin de descartar la presencia de la plaga enunciada en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de seis (6) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria